

# DAJ-089-C-2014 10 de noviembre, 2014.

Señor
Iván Mena Hidalgo
Director
Dirección Educación Técnica y
Capacidades Emprendedoras

Asunto: Respuesta a correo electrónico.

#### Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. De conformidad a la solicitud de pronunciamiento planteada en el correo de cita, en cuanto a la obligatoriedad de los Asesores a su cargo de realizar visitas a centros educativos que imparten lecciones después de las 5:00 pm., y si debe considerarse dicho horario como nocturno para ellos, así como las garantías sociales y laborales que les asisten en las visitas nocturnas, me permito indicar lo siguiente:

## I. Perfil del Asesor Nacional

El Manual Descriptivo de Clases Docentes es el instrumento que delimita la naturaleza de dichos puestos. Así, mediante Resolución DG-021-2010, se estableció los aspectos concernientes al Asesor Nacional. Estos servidores ejecutan labores de diseño de planes y programas de estudio en una determinada especialidad de la enseñanza, para ser desarrollados a nivel nacional, en todos los ciclos, niveles y modalidades, y realización de investigaciones en el ámbito educativo a nivel nacional; trabajan con cierta independencia, siguiendo instrucciones de carácter general y directrices establecidas; su labor es evaluada por la calidad, exactitud y originalidad, de los planes y programas de



estudio en una determinada especialidad de la enseñanza; así como por la eficiencia en las investigaciones ejecutadas, y la correcta aplicación de los resultados obtenidos.

En cuanto a las condiciones de trabajo, para el cumplimiento de las responsabilidades supra expuestas, puede corresponderles trasladarse para recibir o dar capacitaciones, visitar otras instituciones, o incluso realizar giras a diferentes lugares del país; también le puede corresponder laborar fuera de su jornada ordinaria, cuando las necesidades institucionales así lo ameriten, en apego a la normativa vigente.

Sumado a lo anterior, este Ministerio, en atención a los artículos 139 y 140 constitucionales y el numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227², está en la obligación de garantizar la continuidad y eficiencia del servicio de educación pública, lo cual sólo puede ser garantizado si las distintas dependencias coordinan a lo interno para brindar una asesoría, supervisión y correcto desempeño de sus labores realizadas en los centros educativos con sin excluir ninguna modalidad por horario.

A tenor de lo anterior, la jurisprudencia ha recalcado el deber de la Administración de asegurar la calidad óptima de los servicios brindados bajo parámetros de eficiencia y eficacia del actuar público. En ese sentido, la Sala Constitucional manifestó que "La eficiencia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política. La eficiencia, implica obtener los mejores resultados

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dirección General de Servicio Civil, Resolución DG-021-2010, publicada en La Gaceta No. 41 del 01 de marzo de 2010

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 4.- La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".



con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros."<sup>3</sup>

Así las cosas, dado que el Manual citado contempla dentro de las Condiciones de Trabajo normales de estos funcionarios, la posibilidad de ejercer sus funciones en jornadas distintas a la habitual, considerando las particularidades de la dinámica laboral de estos funcionarios y el interés público en juego, es menester hacer especial mención sobre su jornada y horarios y las implicaciones en las garantías que les asisten.

### II. Jornada laboral ordinaria.

En referencia a su jornada ordinaria laboral, la misma corresponde al horario normal de las Oficinas Centrales de esta Cartera Ministerial; sin embargo, como dispone el Manual de Puestos, según las necesidades institucionales y excepcionalmente, podría corresponderles laborar fuera de la misma, respetando el bloque de legalidad apticable referente a la jornada extraordinaria.

Este tema ha sido abordado tanto por la jurisprudencia administrativa<sup>4</sup> y judicial, así como por la doctrina, criterios y circulares emitidos por esta Cartera Ministerial<sup>5</sup>, integrados con la legislación vigente, determinando que la jornada extraordinaria requerida por una institución, para la realización de tareas excepcionales, temporales y ocasionales, es la que sobrepasa los límites del tiempo autorizado por el ordenamiento jurídico para prestar el servicio o trabajo de manera permanente y habitual, teniendo como tope las doce horas diarias que impone el artículo 140 del Código de Trabajo, siendo 4 horas extraordinarias cumpliendo con las 8 horas ordinarias de ley en jornada diurna.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sala Constitucional, Sentencia No. 10627-2010 de las 8 horas 31 minutos del 18 de junio de 2010

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto los Dictámenes recientes C-274-2013 del 02 de Diciembre, C-24-2013 del 25 de Febrero concuerdan con C-150-2011 y C-272-2009.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Criterios DAJ-038-C-2014, DAJ- 071-C-2013



De forma que usted, en calidad de Director General de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras, debe tomar las medidas administrativas pertinentes, a fin de salvaguardar el interés público armonizado con los derechos laborales que les asisten a los servidores, evitando vulnerar los derechos de aquellos sin afectar el servicio brindado.

Ante escenarios como el que nos ocupa, el Reglamento Autónomo de Servicios y sus reformas, prevé la posibilidad de modificar de forma transitoria los horarios establecidos, siempre dentro del límite de las doce horas cuando así se amerite; no obstante de previo, deberá comunicarse a los afectados, con una antelación de 3 días hábiles, tal y como lo dispone el artículo 22 de la norma de cita:

"Artículo 22.-El Ministerio podrá modificar transitoriamente los horarios y jornadas establecidos en este reglamento, siempre que condiciones especiales así lo justifiquen en aras de un mejor servicio público y no se perjudique a los servidores. El cambio temporal de horario o jornada deberá comunicarse a los servidores afectados, con una antelación mínima de tres días hábiles, pero la modificación definitiva de los mismos deberá ser sometida al trámite de conocimiento y aprobación de la Dirección General del Servicio Civil."

En este tema se debe tener especial cuidado con las jornadas de trabajo, ya que podría existir una variación de diurna a mixta o nocturna, en cuyo caso se debe respetar lo dispuesto en el Código de Trabajo:

"ARTÍCULO 135.- Es trabajo diurno el comprendido entre las cinco y las diecinueve horas, y nocturno el que se realiza entre las diecinueve y las cinco horas."



"ARTÍCULO 136.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana."

"ARTÍCULO 138.- Salvo lo dicho en el artículo 136, la jornada mixta en ningún caso excederá de siete horas, pero se calificará de nocturna cuando se trabajen tres horas y media o más entre las diecinueve y las cinco horas."

De lo citado se deprende que la jornada diurna va desde las 5:00 am hasta las 7:00 pm., la nocturna desde las 7:00 pm. a las 5:00 pm., o bien también se considera nocturna cuando se laboren tres horas y media o más en ese lapso de tiempo; por su parte, se considerará mixta la jornada que se labora en rangos tanto diurno como nocturno en una misma jornada, siempre y cuando se trabajen menos de tres horas y media en el período nocturno.

De modo que le corresponde, en su condición de superior jerárquico, coordinar con sus subalternos para establecer reglas claras en cuanto a las particularidades de las visitas y reuniones que por la hora programada ameriten un cambio de horario esporádico, para que ellos cumplan a cabalidad con las competencias que su puesto exige, sin detrimento de las garantías que como trabajadores les asiste. Tal atribución se enmarca dentro de las potestades contempladas en el artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública que dispone:

"Artículo 102.- El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades:

a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de



oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente;

- b) Vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia, y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin que no estén jurídicamente prohibidos;
- c) Ejercer la potestad disciplinaria;
- d) Adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo;..."

## III. Garantías sociales y laborales en las visitas nocturnas.

Como se manifestó apartados anteriores, los Asesores, en el desempeño de sus labores, les corresponde asistir a reuniones fuera de su centro laboral y en jornadas variadas, para aclarar el tratamiento legal de este tiempo, es menester referirse al numeral 21 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública que dispone:

"Artículo 21.—Se considera tiempo efectivo de trabajo aquel en que los servidores permanezcan bajo las órdenes o dirección inmediata o delegada del patrono."

Por su parte, el Título Cuarto del Código de Trabajo "De la Protección a los Trabajadores durante el Ejercicio de su Trabajo", establece en el artículo 196 inciso b) que:

"Artículo 196. Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la



muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo.

También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias:

b) en el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada."

De lo anterior se concluye que mientras el trabajador se encuentre bajo las órdenes del patrono y en cumplimiento de un deber, se considera como tiempo efectivo de trabajo y por ende queda cubierto por todos los derechos que le asisten en dicha condición.

Cordialmente,

Enrique Tacsan Loría
Director



Realizado por: Licda. Dayana Cascante Núñez, Coordinadora Área Consulta y Resoluciones Revisado por: MSc. María Gabriela Vega Díaz, Jefa Depto. de Consulta y Asesoria Jurídica